

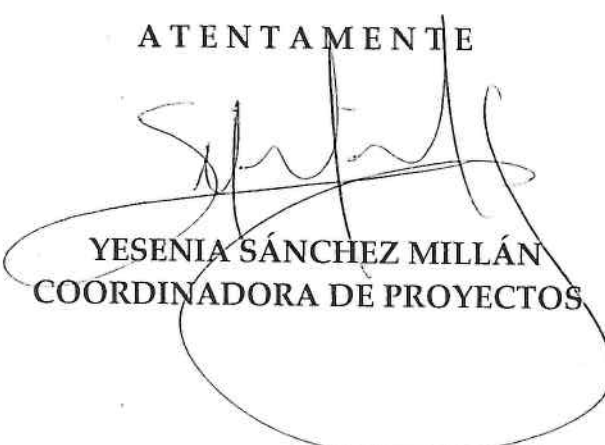
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0605/2017
Metepec, Estado de México, 6 de noviembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02196/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima sesión ordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento
Archivo
AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA Y UNO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02196/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02196/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO información respecto a la lógica que utilizan para colocar los trafitambos en las vialidades principales.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta manifestando que era competente para conocer sobre dicha solicitud.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado:

"00091/NICOROM/IP/2017." (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No cumple con los datos que solicite, en ningún momento dude de la facultad para ordenar la colocación de trafitambos, chalecos, etc, mi duda es Cual es la diferencia entre poner trafitambos u objetos para evitar que se estacionen los autos en avenidas principales a dejar estacionar vehículos en lugar de los trafitambos (a fin de cuentas ocupan el mismo lugar) Por que no dejan el acceso al estacionamiento de la explanada municipal para las personas "civiles", solo puro servidor publico puede entrar."
(Sic)

Al respecto, la Ponencia Resolutora al emitir la resolución concluyó que "Son infundados los motivos de inconformidad", en consecuencia, se determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** haga la entrega del documento donde conste o se pueda advertir la colocación de señalamientos que delimiten el estacionamiento de vehículos en las aceras del Palacio Municipal.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por la Comisionada Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por la particular, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señaló "...No cumple con los datos que solicite, en

ningún momento dude de la facultad para ordenar la colocación de trafitambos." En ese sentido, al referir en la resolución que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todas y cada uno de los argumentos expuestos por EL RECORRENTE, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones válidas, en razón que concuerdan con lo ordenado por la Ponencia Resolutoria; asimismo resultarían incongruentes conforme al sentido de la resolución, por lo cual la que suscribe, emite VOTO PARTICULAR y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron **parcialmente fundados**, ya que dichas manifestaciones son procedentes.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 02196/INFOEM/IP/RR/2017
YSM/AMV